



Fecha de Clasificación: 01/06/17
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE
PROFEPA EN SINALOA.
Reservada: [REDACTED]
Fundamento Legal: LTFPAIP
Ampliación del Plazo de Reserva: [REDACTED]
Cualificación: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi
Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente
Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: Lic. Beatriz Valdez
Mora López, Subdelegada de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente
CANTIDAD DE PAGOS POR CONTRIBUCIONES
PUNTA Y DOS PUNTOS 39100 M N
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

En Culiacán, Sinaloa a los 01 días del mes de junio del año 2017.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 31.2/026/17-IND, de fecha 01 de Marzo del 2017, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, se ordenó visita de inspección a la [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON DOMICILIO EN [REDACTED], COLONIA [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO Y BIOL. ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY, inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el acta No.31.2/020/17, de fecha 07 de Marzo de 2017.

TERCERO.- El día 04 de mayo del año 2017, la [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 23 de mayo de 2017, compareció la [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y anexando una serie de documentales respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazado, mismas que se le tuvieron por acordadas en fecha 26 de mayo del año 2017, notificado por rotulón en la misma fecha.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos, No presentando promoción alguna

SEXO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como artículo 3° Fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de las actividades altamente riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.-31.2/026/17-IND, EN MATERIA DE [REDACTED] CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN LA AUTORIZACION PARA CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EMPRESAS DE SERVICIO No. DE AUTORIZACION: 25-12B-PS-II-02-16, OTORGADA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A FAVOR DE [REDACTED]

DICHA AUTORIZACION SE RIGE POR LOS SIGUIENTES TERMINOS:

TERMINOS: (UNICAMENTE SE ASIENTA LAS RESPUESTAS)

PRIMERO.- EL VISITADO ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE RECOLECTA MISMA RESPONSABILIDAD QUE TERMINA AL

MOMENTO QUE EL HACE ENTREGA AL TRANSPORTISTA QUE LLEVARA LOS RESIDUOS PELIGROSOS A SU DESTINO FINAL.

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE ESTA EN LA MEJOR DISPOSICION DE ACATAR LO ESTABLECIDO EN ESTE PUNTO REFERENTE A LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE Y LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONANTES ESTABLECIDOS EN LA AUTORIZACION No. 25-12B-PS-II-02-16, DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2016 Y SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR POR LA SEMARNAT.

TERCERO.- EL VISITADO ESTA DE ACUERDO CON LO INDICADO EN ESTE PUNTO REFERENTE A LA AUTORIZACION QUE AMPARA LAS ACTIVIDADES DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EMPRESAS DE SERVICIO, CITADOS EN LA MISMA Y UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCION OCULAR SE PUDO CONSTATAR LA EXISTENCIA FISICA DE LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS: 10,000 KG DE ACEITES LUBRICANTES GASTADOS, 50 KG DE FILTROS AUTOMOTRICES USADOS, 20 KG DE ESTOPAS Y TRAJOS IMPREGNADOS CON ACEITES LUBRICANTES GASTADOS, 600 KG DE LODOS Y TIERRA CONTAMINADA CON ACEITES, 600 KG DE COSTALES IMPREGNADOS DE ACEITE GASTADO, 20 KG DE LAMPARAS FLUORESCENTES Y 45 KG LLANTAS USADAS DE DIFERENTES MEDIDAS.

CUARTO.- MANIFIESTA EL VISITADO EL ESTAR DE ACUERDO CON ESTE PUNTO Y PRUEBA DE ELLO ES LA VISITA DE INSPECCION QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO MEDIANTE ORDEN DE INSPECCION NO.- 31.2/026/17-IND, DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2017.

QUINTO.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE ESTA DE ACUERDO CON ESTE PUNTO REFERENTE A LA AUTORIZACION ES OTORGADA POR LA SEMARNAT SIN PERJUICIO DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS QUE DEBAN OBSERVARSE DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES.

SEXTO.- REFERENTE A ESTE CONCEPTO, EL INSPECCIONADO ESTA DE ACUERDO EN LO AHI INDICADO Y ACATARA LAS MODIFICACIONES QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA EN LA MATERIA, EN CASO DE QUE CONTRAVENGA CUALQUIER CAMBIO EN LA LEGISLACION AMBIENTAL APLICABLE.

SEPTIMO.- MANIFIESTA EL VISITADO QUE EL MANEJO RESIDUOS PELIGROSOS Y QUE EN CASO QUE OCASIONARA CONTAMINACION DE SITIOS EL SERA EL UNICO RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE REMEDIACION QUE RESULTEN NECESARIAS, CONFORME A LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

CONDICIONANTES:

1.- AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION EL VISITADO EXHIBE EN ORIGINAL AUTORIZACION No. 25-12-PS-II-02-16, DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2016 LA CUAL CUENTA CON UNA VIGENCIA POR 10 (DIEZ) AÑOS, ENCONTRANDOSE ESTA VIGENTE.

2.- EL VISITADO MANIFIESTA QUE LA [REDACTED] ES LA ÚNICA QUE APROVECHA LA AUTORIZACION MULTICITADA.

3.- EN RELACION A ESTE CONCEPTO, SEÑALAMOS QUE EL PLAZO INDICADO PARA REMITIR A SEMARNAT EL OFICIO EXPEDIDO POR LA PROFEPA, EN EL QUE INDIQUE EL CUMPLIMIENTO A



- 4.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y EN CASO QUE DESIDA INGRESAR AL PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORIA AMBIENTAL QUE INSTRUMENTA LA PROFEPA, SE HARA LO CONDUENTE.
- 5.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y EN CASO QUE DESIDA LLEVAR ACABO MODIFICACIONES, AMPLIACIONES Y/O PRORROGA DE LA AUTORIZACION, SE PROCEDERA A REALIZAR LO SEÑALADO EN ESTE PUNTO.
- 6.- SE DA POR ENTERADO EL VISITADO Y MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO Y DARA CUMPLIMIENTO EN EL TERMINO INDICADO.
- 7.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y PRESENTARA EL CD DENTRO TERMINO QUE SEÑALA LA PRESENTE CONDICIONANTE, REFERENTE AL REPORTE ANUAL DEL TOTAL DE MANIFIESTOS DE ACTIVIDADES QUE CONTENGAN LOS GASTOS DE GENERACION, TRANSPORTACION, CENTRO DE ACOPIO Y DESTINO U DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE MANEJO EN SU ACOPIO.
- 8.- MANIFIESTA EL INSPECCIONADO QUE PREVIO AL INGRESO DE RESIDUOS AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS VERIFICA QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, CLASIFICADOS, ETIQUETADOS O MARCADOS Y ENVASADOS, HACIENDO MENCION QUE EN EL LUGAR DONDE SE ALMACENAN LOS RESIDUOS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, CLASIFICADOS Y ENVASADOS EN EL ALMACEN TEMPORAL.
- 9.- EN RELACION A ESTE CONCEPTO, MANIFESTAMOS QUE NO APLICA, EN BASE A LOS DATOS SEÑALADOS EN LA BITACORA DE ENTRADAS Y SALIDAS DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL CENTRO DE ACOPIO, ASI COMO LO SEÑALADO EN LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.
- 10.- PARA DAR CONTESTACION A ESTE PUNTO, EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL LA BITACORA DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN EL CENTRO DE ACOPIO, ANEXANDO FOTOCOPIAS SIMPLES DE LA MISMA PARA SU VALORACION.
- 11.- MANIFIESTA EL INSPECCIONADO QUE SE DA POR ENTERADO EN LO INDICADO EN ESTE PUNTO Y CUMPLIRA CON LAS MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL APLICABLE AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS.
- 12.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE CONCEPTO EL INSPECCIONADO MUESTRA EN ORIGINAL DOCUMENTO DIRIGIDO A SEMARNAT DONDE SEÑALA AL ING. OSCAR VANEGAS ARELLANO COMO RESPONSABLE TECNICO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS CON SELLOS DE RECEPCION ANTE SEMARNAT Y PROFEPA EL 25 DE MAYO DEL 2016. (SE ANEXAN FOTOCOPIAS PARA SU VALORACION).
- 13.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA CONDICIONANTE EL INSPECCIONADO MUESTRA EN ORIGINAL DOCUMENTO DE FECHA DE RECEPCION ANTE SEMARNAT Y PROFEPA DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2016 DONDE INDICA QUE NO SE HA PRESENTADO ACCIDENTE NI INCIDENTES DERIVADO DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DEL CENTRO DE ACOPIO. (SE ANEXA FOTOCOPIA SIMPLE PARA SU VALORACION).
- 14.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA CONDICIONANTE, EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL MISMA QUE SE ANEXA EN FOTOCOPIA PARA SU VALORACION, ANEXANDO TAMBIEN EL INDICE DEL CONTENIDO.
- 15.- POR LO QUE SE APRECIA, EL LUGAR ES DE FACIL ACCESO, LEJOS DEL CONGLOMERADO URBANO Y CUERPOS DE AGUA, ESTA UBICADO EL CENTRO DE ACOPIO EN UNA PARTE ALTA, Y EL AREA DE RECEPCION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS CUENTA CON PISO DE CONCRETO Y PENDIENTE CON TECHO Y LA PARTE FRONTAL DEL ALMACEN ELABORADO CON LAMINA GALVANIZADA, SE OBSERVA PRETILES, REJILLAS Y TRAMPAS PARA RECUPERAR EL ACEITE EN CASO DE DERRAMES.
- 16.- AL MOMENTO DE LA VISITA SE APRECIAN LAMPARAS A PRUEBA DE EXPLOSION Y DE CORTOCIRCUITOS, DETECTORES DE HUMO Y DE GASES INFLAMABLES CON ALARMA SONORA, ASI MISMO SE AAPPRECIAN EXTINTORES E HIDRATANTES.
- 17.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA CONDICIONANTES, EL VISITADO MUESTRA CONSTANCIAS DE CAPACITACION EN ASESORIA INTEGRAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL PERSONAL QUE ESTA INVOLUCRADO EN EL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS. (SE ANEXAN FOTOCOPIAS PARA SU VALORACION)
- 18.- AL MOMENTO DE INSPECCION SE OBSERVA QUE LAS AREAS DE ALMACENAMIENTO ESTAN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 82 Y 83 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.
- 19.- MANIFIESTA EL INSPECCIONADO, EN ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD DE REALIZAR EL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE ACOPIE DE MANERA SEGURA DE ACURDO A LAS CARACTERISTICAS DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS MISMO.
- 20.- AL MOMENTO DE LA VISITA SE APRECIA QUE LAS AREAS INTERNAS DEL CENTRO DE ACOPIO SEÑALAMIENTOS, DE IDENTIFICACION, ETIQUETADOS, EN LOS CONTENEDORES Y EN EL ALMACEN, PISOS DE CONCRETO CON PENDIENTE, CUENTA CON TRINCHERAS Y/O CANALETAS CON PENDIENTE QUE CONDUZCAN A FOSAS DE CAPATACION EN CASO DE DERRAME, LA CUAL SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL ALMACEN.
- 21.- PARA DAR CONTESTACION A ESTE CONCEPTO, EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL LAS CONSTANCIA DE CAPACITACION PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL PERSONAL INVOLUCRADO. (SE ANEXAN FOTOCOPIAS PARA SU VALORACION)
- 22.- CON RELACION A ESTE CONCEPTO, MANIFIESTA QUE LA [REDACTED] NO PRETENDE LLEVAR A CABO EL CIERRE DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO.
- 23.- EL VISITADO SE DA POR ENTERADO Y ACATARA LO AQUÍ INDICADO QUE PRESTARA LOS SERVICIOS A GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS REGISTRADOS ANTE LA SEMARNAT.
- 24.-AL MOMENTO DE INSPECCION NO SE OBSERVA QUE SE LLEVE A CABO NINGÚN TIPO DE TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE AHÍ SE ACOPIAN
- 25.-AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE OBSERVAN RESIDUOS QUE CONTENGAN BIFENILOS POLICLORADOS, RESIDUOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS Y EXPOSIVOS; ÚNICAMENTE SE ACOPIAN LOS CITADOS CON ANTERIORIDAD..



26.-EN LAS INSTALACIONES DESTINADOS AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO SE ALMACENAN RESIDUOS PELIGROSOS YA QUE DE ACUERDO A LO OBSERVADO NO SE REBASA LA CAPACIDAD MAXIMA DEL CENTRO DE ACOPIO, YA QUE SE ENCUENTRAN EN LINEA DE FORMA INDIVIDUAL.

27.-EN RELACION A ESTE CONCEPTO MANIFIESTA EL VISITADO QUE LA [REDACTED] NO LIMITA LA RESPONSABILIDAD EN RESPONDER POR LOS DAÑOS QUE LLEGASE A OCACIONAR, DERIVADO DELAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN ESTA AUTORIZACION AUNQUE EXCEDA EN EL MONTO DE LA POLIZA DEL SEGURO

28.-PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE PUNTO EL VISITADO MUESTRA EN ORIGINAL POLIZA DE SEGURO NO.-07000112, EXPEDIDO POR LA EMPRESA SEGURODORA GMX SEGUROS, LA CUAL TIENE SU VIGENCIA ENERO DEL 2018 A FAVOR DE [REDACTED] SE ANEXA FOTOCOPIA DE LA MISMA PARA SU VALORACION.

CONCLUSIONES:

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones, se observó que la [REDACTED] incumple con lo siguiente:

1.- No acredito el haber presentado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la Autorización No. 25-12B-PS-II-02-16, ante la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales (DFSEMARNATSIN), la documentación que acreditara la capacitación del personal involucrado en el manejo de los residuos peligrosos, incumpliendo así con lo estipulado en la CONDICIONANTE 21, de dicha autorización.

En relación a lo antes señalado se desprende la infracción Prevista en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Por la C. [REDACTED] los cuales para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normalidad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;...

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: Artículo 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quiénes generen, reúsen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.



En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reúso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. 31.2/020/17 de fecha 07 de marzo de 2017, de los argumentos que ofrece la interesada en este procedimiento.

Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017, recibido por esta Delegación el mismo día, comparece la C. [REDACTED] en contestación al Acuerdo I.P.F.A. 076/17, de fecha 05 de abril de 2017, notificada el día 04 de mayo de 2017, haciendo las manifestaciones siguientes:

"... que por un error involuntario en su momento, no presente en tiempo y forma la documentación que acreditara la capacitación del personal involucrado en el manejo de los residuo peligrosos, acción que se realizó de manera posterior como quedo asentado en el acta de inspección..."

En relación a lo manifestado por el infractor, es de decirse a la inspeccionada que, en términos del artículo 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Federal Administrativo, la misma se tiene como confesión expresa, teniéndose por acreditado su dicho y responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, constitutiva de infracción a la normatividad ambiental aplicables a las actividades de centro de acopio de residuos peligrosos en empresas de servicio, ya que si bien es cierto acredito el haber presentado la documentación que certifica que el personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos se encuentra debidamente capacitado, también lo es que dicha documentación no fue presentada en tiempo ya que la misma fue presentada de manera extemporánea después de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la Autorización No. 25-12B-PS-II-02-16, motivo por el cual no logra desvirtuar la irregularidad asentada en el acuerdo de inicio de procedimiento IPFA076/2017-IND de fecha 05 de abril de 2017.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos Infracciones previstas en el Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. J. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción, en el caso particular es de destacarse que se considera como grave, y se encuentra determinada toda vez que los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, al no realizar la presentación anual ante Semarnat, del oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Sinaloa, en el que se indique el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la autorización de referencia, así como de la normatividad vigente aplicable en la materia, incumpliendo con el Condicionante 21 de la Autorización para Centro de Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicio No. 25-12B-PS-II-02-16, de fecha 09 de mayo de 2016, emitida a su favor mediante oficio No. SG/145/2.1/00445/16 No.0847, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues impide a la Secretaría, establecer con certidumbre las condiciones a que se deberán sujetar previamente la realización de las actividades de centro de acopio, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, impidiendo a la autoridad llevar a cabo con un carácter preventivo la conservación y aprovechamiento sustentable del medio ambiente y los recursos naturales o en su caso, proceder a realizar las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

B).- Condiciones económicas del infractor, A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 03 de 08 se asentó que el establecimiento tiene como actividad el Centro de acopio de residuos peligrosos en empresas de servicio, que inició operaciones en el mes de septiembre de 2016, que cuenta con un total de 3 empleados y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: una unidad de transporte camioneta Ford doble rodado, color blanco, una motobomba eléctrica con capacidad de 1.5 HP.



Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en estudio así como de los hechos y omisiones a que se refieren las consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- En lo sucesivo, no podrá seguir realizando ninguna Actividad de Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, sin sujetarse a los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización para Centro de Acopio de Residuos Peligrosos en Empresas de Servicios No. 25-12B-PS-II-02-16, de fecha 09 de mayo de 2016, emitida a su favor mediante oficio No. SG/145/2.1/00445/16 No.0847, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos Infracciones previstas en los artículos Artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 150 y 151 de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] una multa por el monto total de **\$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el



año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la **Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria** del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio y La Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.



QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] el domicilio ubicado en: [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, Original con firma autógrafa de la presente resolución.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'PCIAIL'BYMLL'GMNP

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA